



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0150-2022

TIPO DE PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS : SOCIEDAD LAZOS SA Y OTROS
PROCEDENCIA : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, R.
RADICACIÓN : 66400-31-89-001-**2019-00140-01**
TEMAS : NULIDAD PROCESAL – FACTOR SUBJETIVO DE COMPETENCIA
MG. SUSTANCIADOR : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La configuración de una causal de invalidación que se advierte de oficio, en esta instancia, dentro del expediente referido (Recibido el día 12-01-2022).

2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue radicada en el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, R. (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 372-373), que con proveído del 02-10-2019 le dio trámite, ordenó notificarla y correr traslado, entre otros ordenamientos (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 423-424).

La sociedad demandada se enteró a través de apoderado (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folio 459) y las personas naturales fueron emplazadas, luego fueron notificados por medio de curador *ad litem* (Ibidem, pdf No. 02, folios 354, 361, 373, 380, 390 y pdf No.09).

El 09-12-2021 se celebró la audiencia del artículo 399, CGP (Ibidem, pdf Nos. 31 y 35, así como archivos No.30 y 34) donde emitió sentencia estimatoria, que fue apelada por ambas partes y dio lugar a la remisión del expediente a esta Sala (Ibidem, pdf No. 40).

En esta sede se admitieron las alzas con providencia del 04-02-2022 (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.06) y con auto de 12-07-2022 se prorrogó el plazo para fallar (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.06).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. LAS NULIDADES PROCESALES

El ordenamiento legal vigente consagra que esta institución está estatuida para salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa [Art. 29, CP].

Esta figura, reglamentada por los artículos 133 y ss, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a la regulación en el CPC [Arts. 140 y 141], salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales [Arts. 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP]. De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que estudiaron el tema conforme al CPC, en su mayoría, son aplicables al nuevo estatuto.

El régimen de la nulidad, en ambos estatutos, está informado por la taxatividad o especificidad, consultable en la doctrina pacífica, de los profesores Canosa T.¹, López B.², Azula C.³ y Rojas G. (2020)⁴ y Sanabria S.

¹ CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.925 ss.

³ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 7ª Edición, Esaju, 2020, Bogotá DC, p.651.

(2021)⁵. También, por los principios de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ (2022)⁶.

En sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”*. Hoy reconocida en el CGP [Arts.14, 164 y 168] y, en criterios revalidados en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

3.2. LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES

Consisten en la concurrencia de **(i)** legitimación, **(ii)** falta de saneamiento y **(iii)** oportunidad para proponerlas [Arts. 134, 135 y 136, ibidem]; verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la causal específica. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 ibidem, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo.

4. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Habrà de anularse toda la actuación surtida desde la decisión emitida en primer grado, en consideración a que se constata que faltaba competencia por el factor subjetivo para resolver, según los últimos criterios unificadores en la especialidad civil.

El órgano de cierre (CSJ), recientemente, dirimió la polémica que existía en los procesos cuando uno, o ambos, extremos en litigio tenían la calidad de entidad territorial descentralizada por servicios o de otra naturaleza pública;

⁵ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, Bogotá DC, p.824.

⁶ CSJ. AC-2931-2022, AC-5102-2021, SC-280-2018, SC-8210-2016, entre otras.

en efecto, de un lado, una postura predicaba la **competencia prevalente**, en la que le correspondía al juez del lugar de domicilio de esa entidad y, de otro, la tesis de que aquella podía renunciar a su fuero y presentada la demanda en lugar de ubicación del bien, luego de admitida, sino se discutía esa competencia por la autoridad, se perpetuaba su potestad para dirimir el litigio.

Es así como, la Sala Civil de esa Corporación, con proveído AC-00140-2020 y en tesis mayoritaria, unificó el criterio, definió que la hipótesis aplicable era la primera, pese a las algunas disidencias⁷, en todo caso minoritarias. Señaló aquella decisión:

Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?⁸

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “*en consideración a la calidad de las partes*” prima, y ello cobija, como se explicó en

⁷ CSJ. Civil. AC-3317-2022.

⁸ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

EN ESE SENTIDO, ANTE SITUACIONES COMO LA QUE SE ANALIZA, DEBE APLICARSE LA PAUTA DE ATRIBUCIÓN LEGAL PRIVATIVA QUE MERECE MAYOR ESTIMACIÓN LEGAL, ESTO ES, LA QUE REFIERE AL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA ENTIDAD PÚBLICA, POR CUANTO LA MISMA ENCUENTRA CIMIENTO EN LA ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL SUJETO DE DERECHO EN CUYO FAVOR SE HA ESTABLECIDO, REGLA *SUBJETIVA* QUE, EN LA ACTUALIDAD, ESTÁ ENLAZADA CON UNA DE CARÁCTER *TERRITORIAL*.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “*en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal*” (AC4272-2018)⁹, así como también que “*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido*” (AC4798-2018)¹⁰. (Negrillas y versalitas extratextuales).

Ahora, esa posición que inicialmente se explicó y adoptó en un caso de servidumbre eléctrica, se ha ampliado y, en específico se usó en las

⁹ En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

¹⁰ *Ejusdem*.

expropiaciones, donde como en el presente asunto, la parte actora es la ANI, así ha resuelto en recientes decisiones (2021-2022)¹¹.

Descendiendo en autos, se evidencia sin vacilaciones que el juzgado de primera instancia carecía de competencia para conocer del asunto, dado que el domicilio de la demandante es Bogotá DC (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folio 371) y este prevalece frente al fuero real (Ubicación del bien), pues, como fijó la posición jurisprudencial precitada, está subordinado al factor subjetivo de competencia, que es improrrogable, así como el funcional y el de falta de jurisdicción [Art.16, CGP].

Puestas, así las cosas, acorde con lo dispuesto en los ya citados, artículos 133-1º, 16º, 138-1º y 139, CGP, habrá de declararse la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primer grado y se dispondrá la remisión de la actuación a la Oficina Judicial de Bogotá DC, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad [Arts. 20, inciso 5º y 28-10º, CGP]. Este criterio fue acogido recientemente (07-09-2022) por otra Sala de esta Corporación¹².

5. LAS DECISIONES

Se invalidará el fallo de primera instancia y todo el procedimiento posterior y se remitirá Oficina Judicial de Bogotá DC, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa localidad, para que continúen conociendo del proceso.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

¹¹ Entre otras AC-4470-2021, AC-659-2022, AC-654-2022, AC-3724-2022.

¹² TSP, AC-0140-2022.

1. ANULAR la sentencia de primera instancia expedida el día 09-12-2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y el trámite subsiguiente, incluido el adelantado en esta sede.
2. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá DC, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

22-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH 7 DGD/ 2022

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa9bf288f788213cf3c5799b2a614107f853b00099c46a465af349f5659ec3b**

Documento generado en 21/09/2022 07:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>